

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00056-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 209

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ABELARDO MANCILLA VALENCIA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00056-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el **día 21 de abril de 2020 con radicación No. 698 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de ABELARDO MANCILLA VALENCIA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor ABELARDO MANCILLA VALENCIA, por acreencias laborales en cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.960.642.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00056-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ABELARDO MANCILLA VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, ABELARDO MANCILLA VALENCIA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 92 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 71 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR CONCILIADO
GRH 482 del 25 de julio de 2016	25/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Servicios Generales	25/07/2016 a 31/10/2016	1.210.373	1.960.642
GRH 581-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Servicios Generales	01/11/2016 a 31/12/2016	750.269	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ABELARDO MANCILLA VALENCIA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020, con radicación No. 698 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00056-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ABELARDO MANCILLA VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5544f8b66d477ca2046e191a4e095a54b687794e0c77642bb0af4022a0a40e71

Documento generado en 24/08/2020 03:22:14 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00070-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 215

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑAN
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00070-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **23 de abril de 2020 con radicación No. 752 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑAN, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 752 a nombre de ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑÁN, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.653.777.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00070-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑAN
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑAN es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 79 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 72 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 414 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	01/07/2016 a 31/10/2016	1.775.244	2.653.777
GRH-640 de 2016, suscrito el 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Enfermería	01/11/2016 a 31/12/2016	878.533	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANA MILENA ALVEAR ESTUPIÑAN y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 752 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bb9b01ab3a4916107c0b8e776bb03bb0a3a92b1f81098686aff8d2c9d927ce

Documento generado en 24/08/2020 11:50:52 a.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00054-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 208

ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANY JOHANNA SALAS MURILLO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00054-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 690 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de ANY JOHANNA SALAS MURILLO, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora ANY JOHANA SALAS MURILLO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2,235.460.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, ANY JOHANNA SALAS MURILLO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 87 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a

un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 94 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el **18 de marzo de 2020**, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día **21 de abril de 2020**, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional

con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR CONCILIADO
GRH481 del 22 de julio de 2016	22/07/2016 a 31/10/1016	Auxiliar de Laboratorio Clínico	22/07/2016 a 31/10/1016	1.396.571	2.235.460
GRH-566-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Laboratorio Clínico	01/11/2016 a 31/12/2016	838.889	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANY JOHANNA SALAS MURILLO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020, con radicación No. 690 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00054-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANY JOHANNA SALAS MURILLO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2bc31dd8a49307f7187e583ca25c7ae71ae657050c751e4c9f779f7012cfbd

Documento generado en 24/08/2020 01:29:52 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00051-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 206

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ARNOBIO RENTERÍA MINA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00051-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **20 de abril de 2020 con radicación No. 669 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de **ARNOBIO RENTERÍA MÍNA**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 20 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló

las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor ARNOBIO RENTERIA MINA, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO (\$ 2'271.608) pesos moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho. Esta es la propuesta que presenta el Hospital en esta audiencia. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho....”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00051-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: ARNOBIO RENTERIA MINA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, ARNOBIO RENTERÍA MINA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 66 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a

un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 52 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 20 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional

con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	PERIODO	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR CONCILIADO
GRH439 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar servicios Generales Celador	01/07/2016 a 31/10/2016	1.521.339	2.271.608
51GRH 612-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar servicios Generales Celador	01/11/2016 a 31/12/2016	750.269	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ARNOBIO RENTERÍA MINA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 20 de abril de 2020, con radicación No. 669 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f9ca73ca8e1a119d59544ffdb3898bfde440824481d584abf10d2e6c314bf41

Documento generado en 24/08/2020 12:11:34 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00073-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 217

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00073-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **24 de abril de 2020 con radicación No. 764 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 24 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 764 a nombre de JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.232.537.00, presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00073-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 81 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a

un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 74 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 24 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional

con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 400 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Odontología	01/07/2016 a 31/10/2016	1.495.174	2.232.537
GRH-659 de 2016, del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Odontología	01/11/2016 a 31/12/2016	737.363	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 24 de abril de 2020, con radicación No. 764 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00073-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOSSELIN TATIANA MARTÍNEZ BALANTA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac0de9a746ee6f061455f19aace1fa9ae39f936e97275a43caff1a336cf3f60

Documento generado en 24/08/2020 11:59:19 a.m.